

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE ELVIA JEANETTE CELIS GARNICA CONTRA NUEVA E.P.S.

RADICACIÓN: 0271-2020

Procede el Despacho a decidir la Nulidad instaurada por la NUEVA E.P.S., por indebida notificación del auto admisorio de la presente acción.

ANTECEDENTES

El 9 de Octubre del año en curso, la entidad NUEVA E.P.S., aduce que existe nulidad respecto del fallo de tutela proferido el 11 de agosto del corriente año y por medio del cual se les ordenó en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, procedieran a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas a la accionante, exigiendo su recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamento en los Arts. 16 del Decreto 2591 de 1991, 29 de la Constitución, 291 del C.G.P., 67 de la Ley 1437 de 2011, en vista de que la dirección a donde se envió la notificación del auto admisorio de la tutela no existe y no concuerda con el contenido en el certificado de existencia y representación legal de la accionada.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos que soportan la petición de nulidad de que se trata, concluye el Despacho que ella se basa en la causal 8ª prevista en el Art. 133 del C.G.P., esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas.

Con tal óptica concluye el Juzgado desacierto al presente incidente de nulidad, habida cuenta que a diferencia de lo manifestado por la parte

accionada, la dirección a la cual se remitió la notificación de la presente acción, esto es, notificacionesjudiciales@nuevaeps.co, es la dirección que aparece en la web para notificaciones a la accionada, tal como se comprueba en la foto adjunta, sin existir aclaración de la dirección hasta hoy referida por la incidentante.

A más de lo anterior, se tiene que tal como se evidencia en los anexos de la nulidad, la carpeta contentiva de todos los documentos que reposan en este Juzgado y enviados por medio de la referida dirección electrónica, fue retransmitida entre funcionarios de la Nueva E.P.S., lo cual contradice lo dicho por el petente, de que esa dirección no existe.

Así las cosas, debe establecerse la improsperidad del presente incidente por lo cual así se declarará.

LA DECISION:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADO y por ende IMPROSPERO el incidente de nulidad que se dejó referenciado en el encabezamiento de esta decisión.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0110
HOY: 15 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

